

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *3 de marzo de 2015.* -

Vistos los autos: "Quiroga, José Nicolás c/ Empresa 216 SA Transporte y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)".

Considerando:

1°) Que la sentencia de primera instancia hizo lugar al reclamo de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito y condenó a los demandados a pagar al actor la suma de \$ 108.300, con más los intereses y costas. Asimismo, desestimó la defensa opuesta por la citada en garantía por aplicación del fallo plenario "Obarrio" y "Gauna", haciendo extensiva la condena en su contra.

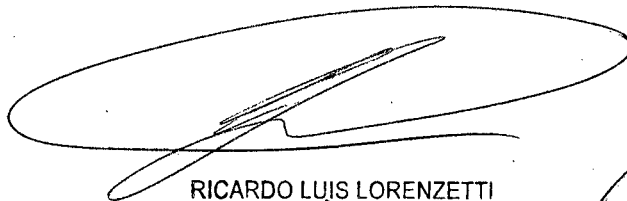
2°) Que apelado el fallo por las partes, la aseguradora se agravió mediante el memorial de fs. 390/392 de lo resuelto sobre el alcance de la cobertura, aspecto que no mereció consideración alguna en la sentencia de la alzada, que se limitó a reducir el monto concedido en concepto de daño psíquico y confirmó la decisión anterior en lo demás. Contra dicho pronunciamiento, la compañía de seguros interpuso el remedio federal de fs. 405/425, que fue concedido a fs. 431.

3°) Que aun cuando el ordenamiento procesal prevé el recurso de aclaratoria para subsanar dicha omisión (art. 166, inc. 2), habida cuenta el reconocimiento del error que la propia sala efectuara en el auto de concesión del recurso extraordinario, y a fin de evitar incurrir en un excesivo rigor formal, co-

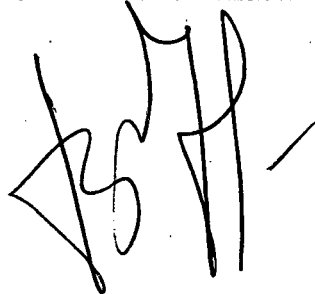
rresponde que esta Corte Suprema se expida sobre el fondo de la cuestión planteada.

4°) Que el remedio federal resulta procedente, toda vez que los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas por el Tribunal en los precedentes "Nieto", "Villarreal" y "Cuello" (Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379 y 330:3483) y en las causas CSJ 166/2007 (43-O) "Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros" y CSJ 327/2007 (43-G) "Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro", sentencias del 4 de marzo de 2008, cuyas consideraciones se dan por reproducidas.

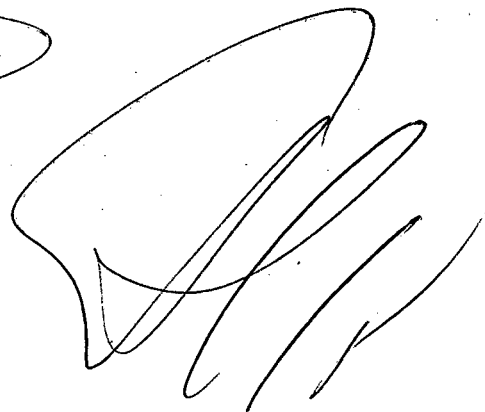
Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto lo dispuesto por el juez de la causa a fs. 351, pto. I. En consecuencia se admite que la franquicia prevista en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación (conf. art. 16, segunda parte, ley 48). Con costas. Notifíquese y devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros**, citada en garantía, representada por el **Dr. Andrés Federico Pontnau**.

Traslado contestado por **José Nicolás Quiroga**, actor en autos, representado por el **Dr. José Rolando Bensignor**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E**.

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 59**.

1950